

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)**

Inc. 03 – 2009 - “C”

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS**

Resolución N°19

Lima, veintiuno de julio
del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la señora Jueza Superior Hilda Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen N° 17-2009 de folios 280 a 282. **ATENDIENDO:** **PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis.** Que, es materia de pronunciamiento el **recurso de apelación** interpuesto por la señora Fiscal Adjunta Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a fojas 248, y del Procurador Público Ad Hoc de fojas 253, contra la **resolución de fecha primero de diciembre del dos mil ocho** de fojas 233 y siguientes, emitida por el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Especial en el extremo que declara **Fundada la Excepción de Prescripción** deducida por **Javier Arturo Marengo Romero, Víctor José Vildoso Bejarano y Lucio Acosta Moreno**; en el proceso que se les siguiera por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – **Encubrimiento Real**-, en agravio del Estado. **SEGUNDO.- Fundamentación fáctica.** De la Denuncia Fiscal ampliatoria N° 06-2000 que en copias certificadas corre de fojas 71 a 98 del presente cuaderno se tiene como fundamento fáctico para abrir instrucción contra la recurrente, que: *“... el extinto General EP OSCAR JUAN VILLANUEVA VIDAL, encontrándose en situación de actividad y como funcionario público, en forma progresiva por actos propios de su cargo se enriqueció ilícitamente, incrementando su patrimonio económico que comprendió en la adquisición de bienes inmuebles, acciones y constitución de personas jurídicas, utilizando nombres de terceros para disimular y/o ocultar el movimiento del dinero mal habido (...) obtenido dolosamente con motivo del aprovechamiento ilegal de su cargo como Jefe de Economía del Ministerio de Defensa y del Interior respectivamente, contando con la participación de familiares y personas de su entorno (...) quienes participaron en la constitución*

y accionari[ado] de empresas, así como en la compra venta simulada de bienes inmuebles (...) utilizó la figura de testaferro para disfrazar sus recursos económicos mal habido[s] ...”. En este contexto se le imputa a **Javier Arturo Marengo Romero** los siguientes hechos: **A.-** El haber participado en la Empresa **PROGEA SAC**, la misma que utilizó dinero obtenido indebidamente del General Oscar Villanueva, quien ha declarado que la constituyó a pedido de Víctor Venero Garrido. Entre las actividades comerciales realizadas por esta empresa se tiene: **a)** con fecha veinte de octubre de mil novecientos noventisiete realizó la compra a IPROM SAC de los lotes de terrenos 2 y 3 de la Mz. “M” de la urbanización las Totoritas – Mala – Cañete; **b)** con fecha diecinueve de abril del dos vende el inmueble sito en el lote 2 de la Mz. “M” de la urbanización las Totoritas, transferencia que fue elevada a escritura pública con fecha veinticinco de Agosto del dos mil; **c)** con fecha veintisiete de abril del dos mil se realiza la venta del inmueble sito en el lote 03 Mz. “M” en la urbanización Las Totoritas, transferencia que fue elevada a escritura pública el veinte de setiembre del dos mil; **d)** con fecha tres de mayo del dos mil se vende el inmueble sito en el lote 12-B Mz. “J” de la playa las Totoritas, la misma que fue elevada a escritura pública el veinte de setiembre del dos mil; **e)** con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho vende el sub lote 14 de la Mz. “A” de la urbanización Parque de Monterrico; y, **f)** en mil novecientos noventa y nueve se vende el sub lote 13 de la Mz. “A” de la urbanización citada. El Ministerio Público señala que si bien en la compra-venta de dichos inmuebles no participó Marengo Romero, *“el hecho de haber voluntaria y conscientemente prestado sus nombres para generar la constitución, accionariado y dirección de dicha empresa, era obvio darse cuenta desde un inicio que con ello se trataba de ocultar los ingresos económicos mal habidos del Gral. EP Oscar Juan Villanueva Vidal”*. **B.-** En igual forma participó en la empresa **TELEFILM** como accionista, siendo el objeto social de la citada empresa el rubro de filmaciones y conexos. **C.-** En la compra del inmueble sito en la Calle Pregoneros 147 Surco por doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), señalando que igualmente firmó en la Notaría Aspauza a solicitud del Gral. Villanueva. Con respecto a **Victor José Vildoso Bejarano**, se le incrimina el hecho de haber sido accionista de la empresa **PROGEA SAC**, *“sin haber adquirido las acciones que registran, o participar como Directores sin haber ejercitado la acción*

*directriz*¹ . En relación a **Lucio Acosta Moreno** se le imputa el hecho de ser accionista de **NEGOCIOS Y SERVICIOS ALBORADA SAC (Neceasac)**. En mérito a estos hechos, por resolución del seis de junio del dos mil siete obrante de folios 99 a 124, se les apertura proceso penal por el delito contra la Administración de Justicia –encubrimiento real- en agravio del Estado, tipificado en el artículo 405° del Código Penal que penaliza la conducta del **“que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo”**, y señala que **“será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”** (modificado por Decreto Legislativo N°982). **TERCERO.- Argumentos de la Resolución Apelada.-** La resolución apelada argumenta: **“... HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE LA IMPUTACIÓN PENAL.- 1.1. Que, mediante el Auto Apertorio de fecha 06 de junio del 2007 se abre instrucción a Javier Arturo Marengo Romero, Victor José Vildoso Bejarano y Lucio Acosta Moreno por los delitos contra la Tranquilidad Pública –Asociación Ilícita para delinquir- y por delito contra la Administración de Justicia – Encubrimiento Real- en agravio del Estado; por cuanto habría sido miembro de la organización delictiva integrada por Víctor Alberto Venero Garrido testaferro de Vladimiro Montesinos Torres para transferir a sus nombres bienes e inmuebles adquiridos presuntamente en forma ilícita con el ánimo de ocultar su verdadera procedencia y propiedad prestando para ellos sus nombres y consentimiento para figurar como titular a sabiendas que los bienes pertenecían a Venero Garrido; siendo el caso que cuando el extinto General Oscar Juan Villanueva Vidal se encontraba en situación de actividad como Jefe de Economía del Ministerio de Defensa y del Interior se habría enriquecido ilícitamente incrementando su patrimonio mediante la adquisición de bienes inmuebles acciones y la constitución de empresas para lo cual habría utilizado nombre de terceros con el fin de ocultar o disimular el movimiento del dinero”**. Al abordar el extremo del delito de encubrimiento, señala: **“Que conforme a la posición asumida respecto del delito de asociación ilícita, en el presente caso, el Juzgador considera que, NO estaríamos frente a un concurso ideal de delitos, conforme lo señala la Procuraduría Pública, ya que no puede ser de**

¹ Denuncia Fiscal, fojas 77.

aplicación el principio de absorción y aplicarse la pena más grave, por lo que este deberá ser analizado de manera individual para los efectos de determinarse la procedencia de la excepción; Criterio que es asumido por el Juzgador, modificando su postura inicial en este tema, a la luz de la tendencia actual de nuestra doctrina y jurisprudencia relacionada a este tema. **9.2. DETERMINACIÓN DE INICIO DEL PLAZO PRESCRITORIO.** **9.2.1** Que, de lo actuado se advierte que se le imputa a los excepcionantes haber procedido a constituir empresas prestando su nombre y adquirir bienes inmuebles mediante contratos fraudulentos con el ánimo de ocultar la verdadera procedencia y titularidad de los bienes a sabiendas que éstos pertenecían a Venero Garrido, actividades que se han realizado de manera indistinta por parte de las empresas de los cuales eran parte los excepcionantes durante el período comprendido entre 1995 y Diciembre del año 2000, fecha desde la cual se debe efectuar el cómputo del plazo de prescripción”. **CUARTO.-** En relación al medio de defensa deducido y lo actuado en autos debemos acotar lo siguiente: **i)** El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado contempla como una garantía del debido proceso: “5.- La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver”². Toda motivación debe ser **adecuada, suficiente y congruente**, de

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01132-2007-HC-TC.

lo contrario, resulta arbitraria; precisando dicho Tribunal: “Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o esta deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo”³. **ii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 78° del Código Penal, la acción penal se extingue por prescripción, es decir, que por el transcurso del tiempo, el Estado pierde la potestad de perseguir y sancionar el delito y conforme lo dispone el artículo 80° concordante con el artículo 83° del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción es igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de la libertad, y en los que merezcan otras penas, a los dos años; y el plazo extraordinario corresponde al plazo ordinario más la mitad, debiendo acotar que para ambos tipos de plazos de prescripción, el cómputo se inicia observando las reglas que se definen en el artículo 82° del Código citado, es decir, si se trata de una tentativa, de un delito instantáneo, continuado o permanente. **iii)** Analizando el caso concreto a la luz de las normas glosadas, se tiene: **A.-** Es deber del Juzgador dar una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por los sujetos procesales. **B.-** Entre las pretensiones planteadas se tiene por un lado la formulada por el Ministerio Público, denunciado a los accionantes por los delitos de Asociación Ilícita para delinquir y encubrimiento real, y por otro la planteada por los procesados quienes contradiciendo los términos de la acción penal instaurada, alegan que el extremo del delito de encubrimiento real ha prescrito y por lo tanto solicita su archivo al haber el Estado perdido la potestad de perseguir y sancionar el delito imputado. **C.-** Estando al mérito de las pretensiones de las partes y el sentido de la excepción de prescripción, es necesario que el Juez Penal, respetando el derecho a la motivación, individualice en el tiempo los hechos que han sido precisados y son fundamento fáctico de la acción penal instaurada por el Ministerio Público y a la cual se pretende extinguir, así como, determinar la naturaleza del delito instruido en tanto el comienzo del plazo de prescripción varía según se trate de un delito instantáneo, continuado o permanente, y desde el análisis de estas premisas es que corresponde computar el cumplimiento o no del plazo de prescripción y determinar la extinción de la acción penal con el consiguiente

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0833-2006-AA –TC.

archivo del proceso. **D.-** De los términos de la resolución apelada se puede advertir que el A-quo no ha individualizado en el tiempo los hechos que son objeto de denuncia, debidamente identificados en el segundo considerando de la presente resolución, a fin de analizar en cada caso concreto el cumplimiento del plazo de prescripción; por lo que, la impugnada adolece de una deficiente motivación. La irregularidad acotada importa una vulneración del derecho a la motivación; contemplada en nuestra Carta Magna como una garantía del debido proceso, por lo que, la resolución objeto de apelación deviene en nula. Por estos fundamentos: **DECLARARON NULA la resolución que declara Fundada la Excepción de Prescripción** deducida por la defensa de los inculpados **Víctor José Vildoso Bejarano, Lucio Acosta Moreno, y Javier Arturo Marengo Romero**; en la instrucción que se le sigue por el delito contra la Administración Pública – Administración de Justicia – **Encubrimiento Real**, en agravio del Estado. **MANDARON** que el Juez Penal renueve el acto procesal afectado emitiendo nueva resolución. Notificándose y los devolvieron.-